

DECRETO 23.069/93

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS QUE TENDRAN DERECHO A LOS BENEFICIOS DE LA LEY No. 60/90, Y SE CALIFICA COMO INDUSTRIA A LA HOTELERIA

Asunción, 30 de julio de 1993. -

VISTO:. La Ley No. 60/90 de fecha 26 de marzo de 1991 que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley No. 27/90 de fecha 31 de marzo de 1990, estableciendo el régimen de Incentivos Fiscales para las Inversiones de Capital de origen nacional y extranjera ;

Que la citada Ley establece que serán beneficiarias las personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras, que realicen inversiones en servicios especializados y en otras formas que el Poder ejecutivo determine en la reglamentación ; y,

CONSIDERANDO:. Que, la enumeración taxativa y específica de los servicios amparados con los beneficios contemplados en el Artículo 5o. de la Ley No. 60/90, tiene el objetivo de determinarlo con precisión, evitando las generalizaciones que podrían dar lugar a interpretaciones extensivas, lo que haría inicua totalmente su enumeración ;

Que, a los radios, televisión, prensa escrita y a la telefonía rural o urbana, considerase conveniente otorgar los beneficios contemplados por el Artículo 5o. de la Ley No. 60/90, limitándola exclusivamente a los incisos a), b), c) y d) ;

Que, para la consecución de los objetivos señalados en la Ley No. 152/69, que reorganiza la Dirección General de Turismo, es necesario reglamentar las disposiciones de la misma, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el Artículo 44o del citado cuerpo legal, calificando a la hotelería como industria, a los efectos de la aplicación de la Ley No. 60/90.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1o. - La nómina de inversiones en actividades de prestación de servicios que tendrán derecho a los beneficios establecidos en el Artículo 5o. de la Ley No. 60/90, son los siguientes.:

- Construcciones
- Transportes
- Almacenamiento y Depósito
- Investigación científica
- Salud
- Radio, Televisión y Prensa escrita que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad administrativa competente, limitados a los incisos a), b), c), y d) del Artículo 5o. de la Ley No. 60/90.-
- Telefonía Rural o Urbana, cuando la misma opere bajo la red de Antelco, implicando un crecimiento de sus servicios. Los beneficios estarán limitados a los incisos a), b), c), y d) del Artículo 5o. de la Ley No. 60/90.

La presente nómina de actividades podrá ser ampliada o restringida por el Poder ejecutivo de acuerdo con los objetivos de la Ley No. 60/90.

Artículo 2o. - Califícase como industria a las actividades de hotelería, apart hotel y otros tipos de hospedaje turístico, conforme al Artículo 42o. de la Ley No. 152/69, a los efectos de la aplicación de la Ley No. 60/90.

Artículo 3o. - En las actividades de prestación de servicios, los beneficios fiscales corresponderán exclusivamente al inversionista, sin que se pueda transferir dichos beneficios a terceros.

Artículo 4o. - Derógase el Decreto No. 12.301 de fecha 15 de enero de 1992.

Artículo 5o. - Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.